



CONSTANCIA SECRETARIAL

FECHA INGRESO AL DESPACHO	ANOTACIÓN
14/11/2023	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ CON ATENTO INFORME QUE EL DIA 10/11/23 SE ALLEGA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA POR REPARTO ESTA PARA CALIFICAR LA MISMA. PARA QUE SE SIRVA A PROVEER.

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, incoada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO JOSÉ CHIQUILLO CASTAÑEDA, persona natural comerciante, mayor de edad y con domicilio en Sogamoso.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., regula los requisitos generales que debe cumplir la demanda con que se promueva todo proceso. Sin embargo, la norma procesal regula otros de carácter especial, que deben ser cumplidos adicionalmente, conforme a la clase del asunto que se pretenda demandar, entre ellos, los señalados en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

Por tanto, como la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 9, 10 y 11 ejusdem, habrá de admitirse en los términos del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, sumado a la competencia que recae sobre este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, concordante con el artículo 28-8 del C. G. del P.

Por lo considerado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al señor JAIRO JOSÉ CHIQUILLO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 4.272.387 y NIT 4272387, en trámite de reorganización, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

SEGUNDO: De acuerdo a lo solicitado en la demanda, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se le asignan las funciones de promotor al solicitante, señor JAIRO JOSÉ CHIQUILLO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 4.272.387.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia en el registro mercantil del solicitante, correspondiente a la Cámara de Comercio de su domicilio y el de sus sucursales o en el registro que haga sus veces (artículo 19-2, ley 1116 de 2006).

CUARTO: SE ORDENA al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción, para lo cual, se le concede el plazo de dos (2) meses (artículo 19-3, Ley 1116 de 2006).

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días a partir del vencimiento del término anterior, del estado de inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el numeral anterior, para que los acreedores puedan objetarlos (artículo 19-4, y 29 Ley 1116 de 2006, modificado este último por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010).

SEXTO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica y en la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla similar propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de multa (artículo 19, numeral 5, Ley 1116 de 2006).

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (artículo 19-6, Ley 1116 de 2006).

OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en el numeral 7, artículo 19 de la Ley 116 de 2006, inscribese esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 095-114515, bien inmueble de propiedad del deudor JAIRO JOSÉ CHIQUILLO CASTAÑEDA. Así mismo, en los certificados de tradición de los vehículos semirremolque, marca Innaltrack, modelo 2022, de placa S70410 y tractocamión marca Freightliner, modelo 2007, de placa XJA-403, también de propiedad del deudor.

Para la efectividad de las medias, líbrense las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosque (Cundinamarca) y Duitama, respectivamente, para que tomen nota del inicio del presente proceso de reorganización de pasivos.

NOVENO: ORDENAR al promotor y/o deudor fijar en la sede y sucursales de la deudora, un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, conforme lo prevé el artículo 19-8 de la Ley 1116 de 2006. Deberá aportar prueba del cumplimiento a dicha orden, dentro del término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR a los administradores de la sociedad deudora y al promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso efectivamente informen a todos los acreedores y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho que informe acerca del inicio, debiendo acreditar el deudor y/o promotor el cumplimiento de lo aquí dispuesto, cuyos costos, serán de su cargo como lo preceptúa el artículo 19-9 de la Ley de Insolvencia.

DÉCIMO PRIMERO: REMÍTASE copias de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: FÍJESE en cartelera virtual del despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe sobre el inicio de este trámite, nombre del promotor y la prevención al deudor que, sin autorización del juez del proceso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias (artículo 19-11, Ley de Insolvencia).

DÉCIMO TERCERO: DAR AVISO de la existencia de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito, Laborales y Administrativos de esta ciudad, así como a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para lo de su cargo.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al deudor por el medio electrónico que suministró.

DÉCIMO QUINTO: SE RECONOCE Y TIENE al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial del demandante JAIRO JOSÉ CHIQUILLO CASTAÑEDA, en los términos y efectos del memorial poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

REF: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RAD: 2023-00121 (J-3)
DTE: JAIRO JOSÉ CHIQUILLO CASTAÑEDA
DDO:



Firmado Por:
Santiago Andres Salazar Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0b028da635f4c023d5d6a419b8597d7b5fb9092bed948b5d1f3c4666d832c**

Documento generado en 18/04/2024 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>